

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0008/2019

EXPEDIENTE: 015/2018 DE LA SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE MAYO DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0008/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA** como **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** y como autoridad demandada, en contra de la sentencia de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **015/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **MIGUEL ÁNGEL BRENIS GAMBOA** como **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA** y como autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutiveos de la sentencia sujeta a revisión son como siguen:

“...

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento en el presente juicio.

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del oficio número **ICEO/UJ/2644/2017**, mediante el cual resolvió recurso número **031/2017** de fecha treinta de diciembre de dos mil diecisiete, para el **EFFECTO** de que la autoridad aquí demandada **ordene** a la Jefa del Departamento de Tramitación del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca emita otro acto debidamente fundado y motivado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA con copia de la presente con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca (sic). **CÚMPLASE.**

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 1, 118, 119, 120, 123 segundo párrafo, 125, 130 fracción I, 131, 231, 236 fracción VII y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de una sentencia de siete de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0015/2018** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dice el inconforme que le agravia la sentencia de 7 siete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho porque la consideración de la primera instancia es inexacta y contraria a derecho, porque el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca está inserto

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

en la resolución impugnada, además, porque específicamente en la fracción IX del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca que establece “tramitar y resolver los medios de defensa previstos en la ley de Catastro” es lo que faculta al JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL.

Además que en el ejercicio del principio de litis abierta que rige el procedimiento contencioso administrativo y atendiendo el principio de mayor beneficio para el actor con sustento en los artículos 98, 100, 111 y 116 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se dictó la resolución impugnada, la cual afirma, está debidamente fundada y motivada y en la cual se confirmó rechazar la solicitud de Trámite Catastral de Integración al Padrón Catastral de 24 veinticuatro de abril de 2017 dos mil diecisiete folio 600 y cuyo promovente es *****.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Que con base en los preceptos jurídicos insertos en la resolución impugnada se fundó debidamente la competencia material y territorial para resolver el recurso de revisión 031/2017 contenido en el oficio ICEO/UJ/2644/2017 de 30 treinta de diciembre de 2018 dos mil dieciocho y, que una vez fundada la competencia para resolver se atendió el fondo de la cuestión planteada. Agrega que atendiendo al principio de definitividad la resolución de 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho es la que subsiste dentro del procedimiento tramitado y substanciado ante el recurrente.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAPEO

Más adelante apunta que al resolver el recurso en sede administrativa no introdujo cuestiones ajenas sino que oficiosamente resolvió sobre la procedencia de la solicitud de trámite catastral y que esta facultad le es conferida por el artículo 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca. Que por tanto en plenitud de jurisdicción y tomando en consideración que se puede sustituir íntegramente a la autoridad que conoció primigeniamente ya sea confirmando, revocando o modificando su fallo sujeto a revisión. También dice que por lo tanto el hoy disconforme está facultado para analizar en su totalidad el acto administrativo sujeto a revisión y que la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca no establece límites en cuanto a las facultades y funciones de la autoridad revisora a través

de las cuales se impida estudiar en su totalidad el acto administrativo en revisión. Que por todo esto resulta contraria a derecho la sentencia alzada pues pretende limitar las facultades de la autoridad revisora, insistiendo que si en la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa no existe reenvío la autoridad en sede administrativa que revisa los actos administrativos tiene plenitud de jurisdicción para sustituir íntegramente a la autoridad que conoció de la solicitud realizada conforme a lo preceptuado por el artículo 111 de la Ley en comento.

Estos argumentos son **inoperantes**.

Es así porque el argumento de que atendió la Solicitud de Integración al Padrón Catastral ejerciendo el principio de litis abierta y las razones que tuvo para resolver oficiosamente y de manera distinta a cómo lo hizo la Jefa del Departamento de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, debieron ser fundados y motivados en la resolución combatida y no en este momento, porque todos los actos de molestia que emitan las autoridades en sede administrativa, aun las revisoras, deben encontrarse suficientemente fundados y motivados precisamente en dichos actos de molestia y no en actos diversos, como lo es el actual medio de defensa. Ello porque así se explica pormenorizadamente al administrado de las razones específicas que llevan a la autoridad a emitir su acto en la forma en que lo hace y así se garantiza que su actuación es conforme al principio de legalidad y certeza jurídica, lo que no aconteció, como lo apuntó la sala de conocimiento.

En este sentido, al no haberse expuesto estos argumentos en el acto impugnado desde luego que no fueron puestos de conocimiento del administrado menos aún de la primera instancia para que procediera a su análisis, luego, esta Sala Superior no puede pronunciarse donde la sala de origen no lo ha hecho.

En otra parte de sus alegaciones indica que le agravia la sentencia alzada porque el aquí recurrente no excede sus facultades al resolver el recurso de revisión, porque en el acto administrativo, dice, se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento que marcan la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca y la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Además que al dictar

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

la resolución del recurso de revisión se atendió la procedencia de la solicitud de Integración al Padrón Catastral solicitada por *****a través del Notario Público número 105 Eduardo García Corpus, y que con ello se atendió la sustancia, consistente en analizar la citada solicitud, exponiendo las razones por las que la estimó improcedente las cuales fueron diversas a las sostenidas por la Jefe del Departamento de Solicitudes del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y que ello, en manera alguna, implica que se hayan introducido cuestiones ajenas a la litis.

Finaliza sus agravios diciendo que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada porque el entonces Jefe de la Unidad Jurídica del citado Instituto fue preciso en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además que consta por escrito y contiene firma autógrafa, que está fundado y motivado y se sujeta a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mencionándose además el lugar y fecha de su emisión, de donde se tiene, dice, que el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no excede sus facultades al emitir la resolución en el recurso de revisión en el sentido en que lo hizo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Estas manifestaciones son **inoperantes** porque al análisis de las constancias remitidas para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se logra desprender que se trata de los idénticos argumentos plasmados en la contestación de demanda agregada a folios 45 cuarenta y cinco a 53 cincuenta y tres del sumario natural, de donde realmente no son argumentos útiles para combatir la resolución alzada al tratarse de la repetición de las exposiciones que han sido previamente analizadas por la sala de conocimiento.

Resulta aplicable a esta consideración la jurisprudencia IV.3o.A. J/20 (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Cuarto Circuito dictada en la décima época y publicada en la página 1347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro

XII, de septiembre de 2012 a Tomo 3, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. *Los agravios en la revisión fiscal son inoperantes si lo alegado en ellos se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se esbozó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir la omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, merced a que la litis, tratándose del mencionado recurso, se circunscribe a examinar la legalidad o no de la determinación que la autoridad jurisdiccional de origen asumió frente a las exposiciones defensivas hechas valer, pero no a estudiar, de primera mano, el tema de discusión en el contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al comentado medio extraordinario de impugnación.”*

Por las anotadas consideraciones al resultar **inoperantes** los agravios anotados procede **CONFIRMAR** la sentencia sujeta a revisión y, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, se:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia alzada, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO